

**INFORME No. 253/21**

**PETICIÓN 237-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALFREDO RANGEL BUENDÍA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 261

25 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 253/21. Petición 237-12. Inadmisibilidad. Alfredo Rangel Buendía. México. 25 de septiembre de 2021.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alfredo Rangel Buendía |
| **Presunta víctima:** | Alfredo Rangel Buendía |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección personal), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de febrero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de junio de 2018 |
| **Información adicional del peticionario:** | 15 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Alfredo Rangel Buendía denuncia que fue privado de libertad de forma injusta con base en declaraciones de coacusados que habrían sido extraídas mediante tortura, y de las que luego se habrían retractado; y que él mismo fue víctima de actos de tortura al momento de su detención por la policía federal. Alega además que estos hechos no fueron investigados.
2. El peticionario –quien se comunica por correspondencia con la CIDH desde su lugar de privación de libertad– narra que el 14 de agosto de 2008 fue detenido injustamente en un restaurante mientras se encontraba cenando. Indica que agentes de la policía federal lo detuvieron ilegalmente, y que luego lo torturaron; –sin embargo, en su petición no provee una descripción de las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que habrían ocurrido estos alegados hechos de tortura–.
3. Indica que se iniciaron varios procesos penales en su contra, con referencias: 204/08, 153/08 y 222/08. Relata que estos procesos iniciaron luego que los agentes de la policía federal torturaron por cincuenta días a personas que habrían declarado en su contra. Alega que dichos procesos están plagados de irregularidades –sin explicar qué tipo de irregularidades–; y que ha sido absuelto en la mayoría de esos procesos, pero aún no recupera su libertad.
4. El peticionario manifiesta que fue absuelto de la causa penal 222/08, dado que se comprobó que los acusados fueron torturados y no fueron asistidos por ningún defensor público. Sin embargo, habría sido condenado a diez años de prisión en la causa penal 153/08, aduce que el juez de la causa no valoró los hechos de tortura de los denunciantes, que indica obraban en ese expediente judicial; sin embargo, en información adicional allegada a la CIDH posteriormente expresó que finalmente fue absuelto de esta causa en segunda instancia. Por otra parte, relata que el proceso 417/2012 se inició contra él por los mismos hechos por los que se inició la causa penal 222/08, de la cual ya había sido absuelto. En consecuencia, considera que se inician otras causas penales con la finalidad de mantenerlo privado de libertad.
5. La presunta víctima también denuncia que se inició un proceso en su contra, con referencia 204/08, en el que fue acusado de secuestro; y que este proceso es espurio porque habría surgido a raíz de una denuncia falsa que habría presentado una mujer a cambio de una cuantiosa cantidad de dinero que le habría ofrecido la SIEDO. Expresa que no se ha realizado ninguna investigación contra estas autoridades. –Sin embargo, no obra en el expediente información que permita identificar que si denunció estos hechos–.
6. El Sr. Buendía manifiesta que ha agotado los recursos internos a través de denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales considera no han sido debidamente diligenciadas, y por medio de diversos amparos directos presentados a lo largo de todos los procesos que se han seguido en su contra. Esta Comisión reitera que el expediente no cuenta con información que permita evidenciar que la presunta víctima haya denunciado los hechos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tampoco se tiene conocimiento del contenido de los amparos que aduce haber presentado. En consecuencia, no consta que la presunta víctima haya denunciado los supuestos hechos de tortura ante las autoridades pertinentes.
7. Por su parte, el Estado argumenta que el peticionario no agotó los recursos internos con respecto del proceso penal ni de los supuestos actos de tortura, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Adicionalmente, argumenta la inexistencia de violaciones de derechos humanos respecto de los hechos que versan en la presente petición, por lo que tampoco cumple, a su juicio, con los requisitos del artículo 47 de la Convención Americana.
8. La representación estatal relató las causas que se siguieron en contra del peticionario, indicó que la causa penal 222/2008 fue iniciada por el delito de portación de armas del uso exclusivo del ejército y fue concluido con la sentencia absolutoria emitida en apelación del 21 de mayo de 2012. Por lo tanto, advierten que la presunta víctima contó con la oportunidad procesal para impugnar su inconformidad y así se vio beneficiado con una decisión judicial absolutoria.
9. La causa penal 204/2008 se inició por el cometimiento de los delitos de violación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer ilícitos contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, delitos contra la salud, en modalidad posesión agravada de cocaína y portación de armas de fuego sin licencia. Esta causa continúa puesto que, según informa el Estado, se han presentado varios recursos por parte del peticionario; entre estos, menciona apelaciones en contra del auto que ordena la prisión preventiva, lo cual no habría permitido que la causa avance de una manera expedita.
10. En cuanto a la causa penal 417/2012, México indica que se dictó un auto de libertad por delitos contra la salud; y auto de formal prisión por delito de delincuencia organizada, pero en virtud de un amparo presentado se decretó la libertad de la presunta víctima y la causa ha sido concluida.
11. El Estado considera que no hubo agotamiento de recursos internos relativos a la supuesta tortura, porque a pesar de haber rendido su declaración ministerial, se inició una investigación que concluyó que el peticionario no contaba con huellas de maltrato físico o huellas de violencia de cualquier naturaleza. Con ello, consideran que se ha evidenciado que hubo diligencias por parte de la autoridad estatal a efecto de aclarar los hechos. Por otra parte, el 4 de noviembre de 2008 la presunta víctima se presentó ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal a rendir su declaración preparatoria, y en esa ocasión, no manifestó declaración alguna en torno a supuestos actos de tortura o incomunicación. También fue presentado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal para ampliar la declaración mencionada, y tampoco rindió declaración alguna respecto de los malos tratos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, con respecto a la alegada tortura invocada por el peticionario, la Comisión nota que el peticionario no explica o narra ni aporta copias o piezas documentales en las que se pueda observar que denunció dichos actos de tortura ante alguna autoridad interna, más allá de lo que él dice en sus cartas a la CIDH. En ese orden de ideas, se reitera que no existe copia de la supuesta denuncia que interpuso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tampoco se tiene información de la fecha en la que habría sido presentada ni la resolución de esta, pese a las solicitudes que ha realizado la CIDH.
2. En relación con las causas penales, el Estado, por su parte, presenta argumentos específicos respecto de los recursos o vías judiciales internas adecuados y efectivos disponibles durante el proceso penal, y sostiene que la presunta víctima no ha agotado todos los recursos disponibles como son los recursos de apelación, amparo directo y eventualmente revisión, puesto que existe aún un proceso un curso. Argumentos que no han sido rebatidos satisfactoriamente por el peticionario, de forma que se pueda considerar que en general cumple con los requisitos de admisibilidad.
3. En consecuencia, la Comisión concluye que no se cuenta con elementos suficientes que permitan establecer para efectos de la admisibilidad de la presente petición que el peticionario agotó los recursos internos con respecto a los supuestos actos de tortura; ni con respecto a las alegadas violaciones al debido proceso penal en los casos que se le siguieron por distintos delitos. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)